

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ ANTONIO CHAVEZ CONTRERAS, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, N.L.

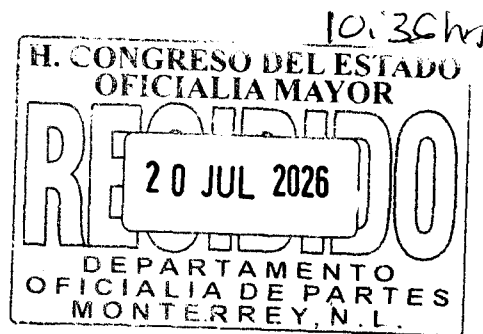
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIEGO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONSTA DE 134 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. –



El suscrito José Antonio Chavez Contreras, Alias "TIO TOÑO" Regidor del Municipio de Monterrey [REDACTED] por mi propio derecho someto a la consideración de este Honorable Congreso, la presente: a fin de contribuir al mejoramiento integral de la legislación en materia de protección civil, por este conducto, acudo ante la digna y legítima representación popular que encarna el H. Congreso de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo para el Estado de Nuevo León**

Fundamos nuestra iniciativa en lo dispuesto por los artículos 31, 35, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y baso su contenido en las consideraciones y argumentos que conforman la siguiente:

Exposición de Motivos

1. El origen de la protección civil se da en un marco de derecho humanitario, destinado a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia". Dichas tareas son las siguientes: servicio de alarma; evacuación; habilitación y organización de refugios; salvamento; servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares de protección; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; y asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia.

2. Por otra parte, derivado de los sismos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, el 9 de octubre de ese año se creó el Comité de Prevención de Seguridad Civil, para que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática auxiliara a la Comisión Nacional de Reconstrucción, como órgano encargado de estudiar y proponer todas las acciones relativas a la seguridad, participación y coordinación de la acción ciudadana, en caso de desastre. El 6 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el

Programa de Protección Civil, en el que se concibe a dicho Sistema como un instrumento eficaz para el logro de la conservación por cada mexicano, de su integridad física, posesiones y derechos, mediante un conjunto organizado y sistemático de estructuras y acciones que realicen los sectores público, social y privado para prevenir, controlar o disminuir los daños que puedan ocasionar los desastres que la sociedad mexicana deba afrontar en el futuro. Dentro de dichas Bases se propone que, en el marco de los Convenios Únicos de Desarrollo, los gobiernos de los estados ejecuten acciones con la participación de los municipios, tendientes a establecer Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil vinculados al Sistema Nacional.

En el ámbito internacional, el Marco de Sendai presenta una serie de innovaciones con un marcado énfasis en la gestión del riesgo de desastres. De igual manera, se establece un conjunto de principios rectores, incluida la responsabilidad primordial de los Estados de prevenir y reducir el riesgo de desastres, la participación de toda la sociedad y todas las instituciones del Estado. Además, el alcance de la reducción del riesgo de desastres se amplía considerablemente para centrarse tanto en las amenazas naturales como de origen humano, así como en las amenazas y los riesgos ambientales, tecnológicos y biológicos conexos. El Marco de Sendai también expresa lo siguiente: la necesidad de comprender mejor el riesgo de desastres en todas sus dimensiones relativas a la exposición, la vulnerabilidad y características de las amenazas; el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo de desastres, incluidas las plataformas nacionales; la rendición de cuentas en la gestión del riesgo de desastres; la necesidad de prepararse para “reconstruir mejor”; el reconocimiento de las partes interesadas y sus funciones; la movilización de inversiones que tengan en cuenta los riesgos a fin de impedir la aparición de nuevos riesgos y una mayor resiliencia de la sociedad.

3. Con los anteriores antecedentes, la presente iniciativa pretende incorporar diversos aspectos, entre los que se encuentran la actualización del marco de derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos, en lo relativo a la vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos.

4.- Se realinean conceptos y disposiciones con respecto a lo establecido por la Ley General de Protección Civil. Se atienden las prioridades de acción, particularmente en lo relativo a la prevención, gestión y reducción de riesgos; fortalecimiento de la gobernanza de los mismos y en el aumento en la preparación para casos de

desastres a fin de dar una respuesta eficaz en la recuperación, rehabilitación y reconstrucción. Asimismo, se enfatiza en la importancia de la resiliencia social. Se actualizan las facultades de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil; recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil; elaborar el atlas de riesgos y el programa de protección civil, así como las normas derivadas de las anteriores disposiciones. Se enfatiza en la gestión de riesgos más que en la gestión de desastres; en la prevención más que en la gestión de emergencias.

5.- Se establecen los principios y prioridades del Sistema a los cuales todos y cada uno de los involucrados deben apegarse, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la protección civil y gestión integral de riesgos; Se establecen las atribuciones del Consejo de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado de Nuevo León como institución de coordinación interna y consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

6.- Se precisan los mecanismos de coordinación entre los entes públicos, privados y sociales; así como el rol de los grupos de voluntarios y brigadas comunitarias en las distintas etapas que comprende la gestión y prevención de riesgos.

7.- Se elimina la discrecionalidad en la difusión del contenido de los Atlas de Riesgos, considerando que el derecho a la información, así como al derecho sustentable, forman parte de la política de transparencia, además de que se prevé la existencia de lineamientos técnicos y operativos a fin de que los Atlas de Riesgos de los municipios sean compatibles y congruentes con el del estado; también incluimos como esta en la Ley General de Protección Civil a los Programas Internos de Protección Civil Virtuales, como el instrumento idóneo para que su información se incluya en los Atlas de Riesgos, con el fin de ser la entidad en la República Mexicana más actualizada en la materia, lo anterior con el fin de hacer frente a las eventualidades con la tecnología más avanzada.

8.- Se incluyen los conceptos innovadores en la materia plasmados en la Ley General de Protección Civil en junio del año 2017, referentes a la capacitación a los Brigadistas de los Centros de Trabajo en una Ruta de Capacitación de Protección Civil con cursos Básicos, Intermedios y Avanzados, en las especialidades que

especifica Protección Civil y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en su Normatividad.

9.- Se promoverá el brindar información en los lugares donde se realicen eventos o espectáculos, así como en los lugares de concentración de personas mediante la exposición de videos informativos que faciliten la evacuación en caso necesario, por parte de los organizadores del mismo.

10.- La propuesta en concreto es la siguiente: Establecer las bases normativas para actualizar la ya obsoleta Ley de Protección Civil para el Estado, migrando hacia un modelo de prevención para dejar atrás el de reacción, cumpliendo con la obligación del estado de tener una normatividad acorde a la Ley General de Protección Civil, incluyendo las innovaciones tecnológicas de la misma.

11.- Finalmente, se resalta la importancia de trabajar como comunidad en uno de los elementos más importantes en el caso de desastres como lo es la resiliencia. Entendida ésta como la capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, y/o sistemas potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento. Por todo lo anterior, se somete a consideración de este Honorable órgano legislativo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ésta emanen, tienen por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se lleven a cabo en el Estado, y son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado; grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Estado, atendiendo en todo momento la perspectiva de inclusión.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alto Riesgo:** Probabilidad de que se desencadene un determinado fenómeno o suceso que, como consecuencia de su propia naturaleza o intensidad y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, puede producir efectos perjudiciales en las personas o pérdidas de bienes;
- II. **Asesor Externo:** Personas físicas o morales que presten sus servicios profesionales en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo, en los rubros de capacitación, análisis de riesgo-vulnerabilidad y proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.

Para que los particulares puedan ejercer la actividad de Asesor Externo, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación. El registro será obligatorio y permitirá a los particulares emitir la carta de corresponsabilidad;
- III. **Atlas de Riesgo:** Es el documento en el cual se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que laboren o transiten por el Estado, así como sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos y los hidrometeorológicos y los inducidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios, y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de que se realicen en el marco geográfico del territorio Estatal;
- IV. **Brigadas:** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, prevención y combate de incendios, repliegue y evacuación y comunicación; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble

- V. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- VI. Centros de Trabajo: A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, Centros de Trabajo, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como a cualquier otro local público o privado, casa y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que, debido su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen Centros de Trabajo de competencia Municipal y Estatal, y otros de competencia Federal;
- VII. Consejo: Al Consejo de Protección Civil y Gestión de Riesgo del Estado de Nuevo León;
- VIII. Consejo Municipal: Al Consejo de Protección Civil y Gestión de Riesgo respectivo;
- IX. Coordinación: La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- X. Coordinador de la Emergencia: A la Autoridad de Protección Civil, cuya atribución es la de comandar las acciones de las instituciones, Centros de Trabajo, órganos o personas, para obtener de las distintas áreas de trabajo, la unidad de acción necesaria para contribuir al mejor logro del control de las emergencias y mitigación de los efectos destructivos, que se puedan presentar en el Estado,
- XI. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XII. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

- XIV. Evacuación: La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual es de carácter obligatoria para la población civil de manera individual o en grupos;
- XV. Fenómeno Astronómico: Eventos que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;
- XVI. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;
- XVII. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;
- XVIII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XIX. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud;
- XX. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXI. Grupos de Apoyo Especial (GAE): Se denomina a las Personas preparadas en la protección e inclusión de las Personas con Discapacidad (PcD); Referido grupo debe ser obtenido de las brigadas de Protección Civil, para afrontar de una forma eficaz algún incidente o desastre que se presente en el inmueble ayudando a las PcD.
- XXII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan

las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

- XXIII. Grupos Voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de Protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;
- XXIV. Mapa de Riesgos: Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesta determinada zona mediante su identificación, clasificación y ubicación, el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna y eficaz en una situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural y de la actividad del hombre;
- XXV. Mitigar: Es toda acción orientada a prevenir, disminuir o eliminar en su caso el impacto o probables daños ocasionados por un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XXVI. Norma Técnica: Conjunto de reglas expedidas por la Coordinación de Protección Civil de carácter obligatorio para el Estado, basadas en la experiencia, la ciencia o la tecnología, mediante las cuales se establecen los requisitos, especificaciones y/o lineamientos que deberán observarse en la aplicación de proyectos, obras y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes, a fin de reducir los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;
- XXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia en un intervalo de tiempo determinado de una amenaza, con un periodo de retorno e intensidad asociado;
- XXVIII. Prevención de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso públicos y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección al medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianza y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgo, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- XXIX. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Respuesta Inmediata, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de

contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

- XXX. Programa Interno de Protección Civil Virtual: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se requiere para los inmuebles considerados de Alto Riesgo, con el fin de que puedan ser considerados para incrustarse en el Atlas de Riesgo y contar con una herramienta para que las autoridades cuenten con mayores garantías para actuar ante una emergencia;
- XXXI. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- XXXII. Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de que se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos;
- XXXIII. Puesto de Mando: Órgano operativo integrado por las personas de mayor jerarquía o miembros autorizados por sus instituciones, para la toma de decisiones coordinadas en la atención de una emergencia o un desastre.
- XXXIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción;
- XXXV. Recuperación: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;
- XXXVI. Refugios temporales: son instalaciones a través de las cuales se brinda alojamiento, abrigo, alimentación y asistencia médica a la población desplazada, ya sea como

prevención o como consecuencia de la afectación de las viviendas ante la ocurrencia de un desastre.

- XXXVII. Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas;
- XXXVIII. Riesgos: Daños o pérdidas probables sobre la persona, sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, derivado de su vulnerabilidad, exposición y un peligro determinado;
- XXXIX. Repliegue. A la acción que debe entenderse como la actitud o hecho de permanecer en el lugar más seguro y más cercano dentro de la misma área donde se encuentra y donde se hace presente el agente destructor o perturbador; por ejemplo, durante un sismo se realiza el repliegue a las Zonas de Menor Riesgo que son los lugares más fuertes de una construcción como son columnas y trabes, alejándonos de ventanas u objetos que puedan caer.
- XL. Ruta de Capacitación de Protección Civil para Brigadistas: Para llevar a cabo de forma homologada la capacitación de los brigadistas, esta se realizará con base a la Ruta de capacitación de protección civil para brigadistas; de acuerdo a las aptitudes y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales; Dicha capacitación será temática o en grado ascendente. Cada curso de capacitación que se brinde a los brigadistas deberá contar con una bibliografía adecuada por lo que se les proporcionara un manual del brigadista por cada curso.
- XLI. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- XLII. Sistema Estatal: Al Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos Estatal, que será el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad;
- XLIII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil, establecidos en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre;

XLIV. Tabla para Determinar el Grado de Riesgo: Es la tabla para determinar el grado de riesgo del Centro de Trabajo, seleccionando el rubro de la tabla que más se apegue a las características del Centro de Trabajo;

La clasificación se determinará por el grado de riesgo más alto que se tenga, con base en la siguiente tabla:

CONCEPTO	GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
ALTURA DE LA EDIFICACIÓN EN METROS CUADRADOS.	HASTA 25	NO APLICA	MAYOR A 25
NÚMERO TOTAL DE PERSONAS QUE OCUPAN EL LOCAL, INCLUYENDO TRABAJADORES Y VISITANTES	MENOR DE 15	ENTRE 15 Y 250	MAYOR DE 250
SUPERFICIE CONSTRUIDA EN METROS CUADRADOS	MENOR DE 300	ENTRE 300 Y 3000	MAYOR DE 3000
INVENTARIO DE GASES INFLAMABLES, EN LITROS (FASE LÍQUIDA)	MENOR DE 500	ENTRE 500 Y 3000	MAYOR DE 3000
INVENTARIO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES, EN LITROS	MENOR DE 250	ENTRE 250 Y 1000	MAYOR DE 1000
INVENTARIO DE LÍQUIDOS COMBUSTIBLES, EN LITROS	MENOR DE 500	ENTRE 500 Y 2000	MAYOR DE 2000
INVENTARIO DE SÓLIDOS COMBUSTIBLES, INCLUIDO EL MOBILIARIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN KILOGRAMOS	MENOR DE 1000	ENTRE 1000 Y 5000	MAYOR DE 5000
MATERIALES PIROFÓRICOS Y/O EXPLOSIVOS EN KILOGRAMOS	NO TIENE	NO APLICA	CUALQUIER CANTIDAD

Para efecto de determinar el riesgo, serán considerados de Alto Riesgo aquellos Centros de Trabajo que almacenen, manejen o trasporten sustancias contenidas en el Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, y que correspondan a aquellas sustancias tóxicas en cantidad igual o superior a la cantidad de reporte;

XLV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XLVI. Unidad Municipal: Unidad Municipal de Protección Civil; y

- XLVII. Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad y vehículos.
- XLVIII. Videos de Evacuación: Forma de difusión antes, durante y al término del evento de las medidas de protección civil para todos los espectáculos que sean presentados, se incluye también cines, teatros, estadios y en general todos los lugares que deban exponer las medidas de protección civil para un repliegue y evacuación efectivos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

- I. El establecimiento y consecución de la Protección Civil en el Estado;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda; y
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.

Artículo 4.- Los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil se sustentarán en un enfoque de gestión integral de riesgos.

Artículo 5.- Las políticas públicas en materia de Protección Civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del Ejecutivo para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

- V. Incorporación de la gestión integral de riesgos, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Protección Civil; y
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.
- VIII. El establecimiento de Puestos de Mando para todos los Centros de Trabajo, que sean ligados en su actuar con los respectivos Puestos de Mando de las autoridades Municipales y Estatal, con el fin de establecer una identidad común en cuanto a los procedimientos de actuación en una emergencia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de Protección Civil en el Estado a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Coordinador de Protección Civil del Estado;
- V. Los Presidentes Municipales
- VI. El Consejo Municipal de Protección Civil y Gestión de Riesgos
- VII. Los Coordinadores de Protección Civil Municipales.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Dirigir y coordinar la aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil;
- III. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;

- IV. Crear los Fondos de Desastres Estatales para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal;
- VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley; y
- VII. Designar al Coordinador de Protección Civil Estatal, el cual deberá de ser profesionista o técnico en la materia con 5 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil, y deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil y contar con Licenciatura o Maestría en la materia.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, y los Puestos de Mando, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los seis tipos de agentes perturbadores.

Artículo 9.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 10.- En la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS ESTATAL

Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la Protección Civil.

Artículo 12.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, con los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de Protección Civil.

Artículo 13.-El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a las personas y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 14.-El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado, por los sistemas de Protección Civil y los Servicios de Emergencia de sus municipios; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.-El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, por lo que se promoverá que cada Centro de Trabajo, Institución y Autoridad establezcan un Puesto de Mando para su actuación coordinada, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislatura local correspondiente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Estatales y Municipales de Protección Civil deberán contar con Titulación expedida por la Secretaría de Educación Pública por alguna Escuela o Universidad que cuente con el Registro Oficial de validez en la materia.

Artículo 16.-Es responsabilidad del gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de la entidad federativa.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos municipales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 17.-En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar

en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Coordinación Nacional de Protección Civil para que se implemente los programas de auxilio de la población civil.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de Protección Civil, en el caso de los inmuebles de Alto Riesgo deberán contar con el Programa Interno de Protección Civil Virtual con el propósito que la actuación de los cuerpos de emergencia que intervengan sea más segura y la atención expedita.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Unidad Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirán a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables sin perjuicio de la probable concurrencia en tiempo y espacio de las Autoridades de auxilio y protección civil de los tres niveles de gobierno.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos. Además, se deberán implementar protocolos de atención para las niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad, reconociendo su alta vulnerabilidad durante los desastres naturales y emergencias humanitarias.

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de Protección Civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos. Se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 19.- El Sistema de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos Estatal se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo de Protección Civil y Gestión de Riesgos Estatal
- II. El Centro Estatal de Operaciones;
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. Las Coordinaciones de Protección Civil municipales;
- VI. Los representantes de los Servicios de Emergencia, grupos voluntarios, organizaciones y asociaciones legalmente constituidos, registrados ante la Coordinación y que operen en el estado, quienes tendrán carácter de vocales;
- VII. De las Unidades de Respuesta en los Centros de Trabajo; y
- VIII. En general la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.

Artículo 20.- Podrá integrarse además al Sistema Estatal, la información aportada por las Delegaciones, Representaciones y Dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y recuperación en apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- El Consejo de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y del Estado de Nuevo León es la Institución de coordinación interna de consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 22.- El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico que será el Coordinador de Protección Civil del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;
- V. El Secretario de Educación del Estado, quien asistirá con carácter de vocal;

- VI. Los Delegados en el Estado de las Dependencias o Entidades Federales relacionadas con el ramo, quienes tendrán el carácter de vocales;
- VII. El Presidente Municipal y el Coordinador de Protección Civil de cada Municipio; y
- VIII. Los representantes de los Servicios de Emergencia, grupos voluntarios, organizaciones y asociaciones legalmente constituidos, que operen en el Estado, quienes tendrán carácter de vocales.

Con excepción del Secretario Técnico, cada Consejero propietario nombrará a un suplente. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz, pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 23.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y operar el Sistema Estatal;
- II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la Protección Civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los Municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- IV. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil del Estado;
- V. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VI. Vigilar la creación e instalación de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VII. Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- VIII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil;
- IX. Aprobar los programas para la generación de una cultura de Protección Civil, así como de primeros auxilios, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;
- X. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

- XI. Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las Dependencias Federales establecidas en la Entidad;
- XII. Recibir, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del Consejo;
- XIII. Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos, artísticos, culturales y sociales dentro del ámbito de competencia o en coadyuvancia con la autoridad municipal de protección civil respectiva, en la prevención e implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a dichos eventos, así como para la protección de bienes; y
- XIV. Las demás atribuciones afines a éstas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus respectivos reglamentos.

Artículo 24.- El Consejo celebrará en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 25.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación, y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 26.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 27.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;

- VI. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en el Estado;
- VII. Expedir el Reglamento de Operación del Sistema Estatal;
- VIII. Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Coordinarse con las Dependencias Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal;
- XI. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias;
- XII. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XIII. Hacer la declaratoria formal de emergencia;
- XIV. Autorizar:
 - a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.
- XV. Convocar al Centro Estatal de Operaciones; y
- XVI. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo;

Artículo 28.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

- III. Presentar al Consejo para su aprobación, el Anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil;
- IV. Ejercer la representación legal del Consejo; y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo del Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- X. Conducir operativamente al Sistema Estatal;
- XI. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal;
- XII. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Estatal;
- XIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- XIV. Los demás que les confieran las Leyes, sus reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario de Planeación o Ejecutivo.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 30.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo se erigirá previa convocatoria de su Presidente, o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 31.- Compete al Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, como Centro Estatal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- La Coordinación de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, tendrá como función, proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, privado y social, servicios de emergencia, grupos voluntarios, brigadistas de protección civil de los centros de trabajo y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 33.- La Coordinación de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Coordinador;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 34.- La Coordinación de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de Protección Civil; elaborando un programa de capacitación para todos los niveles del sistema estatal de Protección Civil.
- VI. Coadyuvar en la promoción desde la niñez, de la cultura de Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección de riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, así como de primeros auxilios, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de Protección Civil;
- VIII. Emitir las Normas Técnicas, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- IX. Identificar los altos riesgos que se presentan en el Estado, integrando el atlas correspondiente y apoyar a las Coordinaciones municipales de protección civil para la elaboración de sus mapas de riesgos;
- X. Vigilar que los inmuebles considerados de Alto Riesgo, elaboren correctamente y remitan a la Coordinación Estatal su Programa Interno de Protección Civil Virtual con el propósito que sea integrado al Atlas de Riesgo.

- XI. Realizar todas las acciones necesarias para mantener libre de riesgo las vías públicas, así como garantizar la fluidez y el pronto restablecimiento al tránsito vehicular o peatonal de las mismas;
- XII. Verificar que se encuentren integradas las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales;
- XIII. Supervisar y verificar que la capacitación de los Brigadistas se lleve a cabo conforme a la Ruta de Capacitación de Protección Civil para Brigadistas y a la Norma técnica establecida al respecto.
- XIV. Proporcionar información y dar asesoría a los centros de trabajo, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta;
- XV. Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XVI. Acreditar a los Asesores Externos en las modalidades descritas en el presente ordenamiento y de los Servicios de Emergencia que operen en el Estado;
- XVII. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los Asesores Externos, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;
- XVIII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Asesores Externos ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;
- XIX. Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;
- XX. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León y al Secretario Ejecutivo;

- XXI. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;
- XXII. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XXIII. Incentivar la cultura de Protección Civil en el Estado; aprovechando las Tecnologías de la Información por medio de Señales Interactivas y Videos de Evacuación, además de elaboración y difusión de Guías por cada fenómeno perturbador, así como el Plan Familiar de Protección Civil.
- XXIV. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;
- XXV. Atender las emergencias y desastres ocurridos en el Estado y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en términos de esta Ley;
- XXVI. Coordinarse con las Autoridades Federales y Municipales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;
- XXVII. Trabajar con el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo;
- XXVIII. Llevar a cabo los trabajos y actividades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático en materia de Protección Civil encaminados al cumplimiento de las directrices emanadas dentro del Programa Estatal de Cambio Climático;
- XXIX. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los centros de trabajo de competencia estatal siguientes:
- a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles campamentos turísticos y centros vacacionales;
 - b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;
 - c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;
 - d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
 - e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;
 - f) Centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Templos y demás edificios destinados al culto;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas departamentales y mercados;
- j) Oficinas de la Administración Pública Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados, concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- l) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil quinientos metros cuadrados de construcción, para el caso de instalaciones de tipo industrial y/o manufactura, almacenaje con superficies mayores a tres mil metros cuadrados de construcción.
- m) Destino final de desechos sólidos;
- n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- o) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- q) Edificios para estacionamiento de vehículos;
- r) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como la instalación para estos fines; y
- s) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

XXX. Determinar la existencia de riesgos en los Centros de Trabajo, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;

XXXI. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a Centros de Trabajo e instalaciones señalados en la fracción XXVI de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo. Tratándose de la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras o de carburación y Centros de Trabajo dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, la autoridad municipal, previo a la autorización de uso de suelo, estará obligada a requerir la autorización de la Coordinación de Protección Civil del Estado;

XXXII. Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XXXIII. Coadyuvar con el Consejo en la conducción y operación del Sistema Estatal, así como en la reunión, introducción y actualización de la información de este;

XXXIV. Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de las Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos; y

XXXV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 35.- La Coordinación de Protección Civil del Estado, vigilará que los Centros de Trabajo a que se refiere esta Ley instalen sus propias unidades internas de respuesta.

Artículo 36.- Los Centros de Trabajo promoverán la realización de simulacros entre la población en general a fin de garantizar una respuesta adecuada ante situaciones de riesgo previstas en sus Programas Internos.

Artículo 37.- Corresponde al Coordinador de Protección Civil:

- I. Dirigir, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación;
- II. Coordinar las acciones de la Coordinación con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los Centros de Trabajo de competencia estatal;
- V. Ordenar la práctica de inspecciones a los Centros de Trabajo de competencia estatal, en la forma y término que establece esta Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y
- VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, los que le confiera el Secretario General de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VI

DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerá el Sistema de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre.

Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal el cual designará al Coordinador de Protección Civil Municipal, el cual deberá ser profesionista o técnico en la materia y que tenga por lo menos 3 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil.

Artículo 39.-Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Formular y conducir la política de protección civil en su ámbito territorial;
- II. Expedir el respectivo Reglamento de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden Federal y Estatal;
- III. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- IV. Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo a las diversas Autoridades de Protección Civil; y
- V. Fomentar que los inmuebles catalogados como de Alto Riesgo cuenten con su respectivo Programa Interno de Protección Civil Virtual que se integrara al respectivo Atlas de Riesgos.
- VI. Supervisar que las personas físicas y morales que se dediquen a la capacitación de brigadistas, proporcionen durante la capacitación los manuales del curso correspondiente.
- VII. Concertar acciones con los sectores público social y privado en materia de Protección Civil conforme a la Ley.

Artículo 40.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de las Coordinaciones Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, tomando como referencia el número de habitantes, extensión territorial y el atlas de riesgo del Municipio.

Artículo 41.- La estructura y operación de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil será con base a los estándares que señale la legislación aplicable, buscando en todo momento garantizar su correcto funcionamiento.

Artículo 42.- Los Municipios, por conducto de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias, o desastres de acuerdo a la Agenda de Riesgos, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- Los Sistemas Municipales, a través de la Coordinación correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y

mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Coordinación de Protección Civil del Estado.

Artículo 44.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal o la Coordinación Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

Artículo 45.- Los sistemas municipales sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Poner a la consideración del Ayuntamiento, y en su caso ejecutar el Programa Municipal;
- II. Ejecutar y en su caso estandarizar el Programa Escolar de Protección Civil, así como implementar los mecanismos de coordinación, con las dependencias y organismos públicos, privados y sociales para su seguimiento;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre;
- V. Realizar la inspección, control y vigilancia de los Centros de Trabajo e instalaciones de competencia municipal siguientes:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - g) Actividades o Centros de Trabajo que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción e instalaciones de tipo industrial y/o manufactura, almacenaje, que tengan una superficie de hasta tres mil metros cuadrados de construcción.
 - h) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - k) Casas y terrenos abandonados o vacíos; y
 - l) Anuncios panorámicos.
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil aprovechando las Tecnologías de la Información para llegar a una mayor audiencia.

- VII. Supervisar que en los Centros de trabajo se difundan información e Protección Civil elementos de difusión que pueden ser folletos, trípticos, carteles, videos o pláticas documentadas.
- VIII. Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos; y enriquecerlo con los respectivos Programas Internos de Protección Civil Virtuales.
- IX. Verificar que en cada lugar de concentración de personas como cines, teatros, estadios, salas, salones, aulas se impartan las medidas de Protección Civil antes de inicial el evento, durante el mismo y al finalizar; empleando inclusive videos de evacuación.
- X. A petición de los Ayuntamientos, rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de usos de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a Centros de Trabajo e instalaciones señalados en la fracción V de este Artículo, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo;
- XI. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado, servicios de emergencia y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;
- XII. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y
- XIII. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 46.- Los Sistemas Municipales a través de sus Presidentes, con aprobación del Ayuntamiento, podrán suscribir convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 47.- Los H. Cuerpo de Bomberos, en caso de emergencia o desastre coadyuvaran con la Coordinación estatal, así como con las Unidades Municipales de protección civil a la que corresponda, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 48.- El Servicio de bomberos es una cuestión de interés público por lo que el Estado y los Municipios procuraran realizar los convenios de colaboración a fin de garantizar su prestación.

Artículo 49.- El Cuerpo de Bomberos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Responder y atender todo tipo de emergencias en combate de incendios con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, la propiedad pública o privada, la infraestructura, el equipamiento urbano y el medio ambiente; y

- II. A solicitud de los interesados, revisar, y en su caso, aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo con lo estipulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia contra incendios y riesgos químicos-tecnológicos.

Artículo 50.- Los Cuerpos de Bomberos deberán contar en todo tiempo con el equipo de protección personal y el equipamiento especializado moderno y funcional para la atención de las diversas emergencias previstas en el Atlas de Riesgo, así como las instalaciones físicas adecuadas para el cumplimiento de sus funciones; para los inmuebles considerados de Alto Riesgo contarán además con la información contenida en el Programa Interno de Protección Civil Virtual, que es una herramienta que les facilitará su trabajo y les brindará mayores garantías para su seguridad.

Artículo 51.- Los Cuerpos de Bomberos tendrán la facultad de otorgar los permisos y las certificaciones siguientes en materia de combate de incendios:

- I. Certificado de medidas de seguridad contra incendios;
- II. Certificado a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo;
- III. Aprobación de todo tipo de proyectos de sistemas y seguridad contra incendios;
- IV. Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes;
- V. Certificado de proyecto de obra en todo lo relativo a la seguridad contra incendios;
- VI. Servicios que presten con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos;
- VII. Cursos de formación y prácticas de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros; y
- VIII. Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros.

Artículo 52.- La Red de Brigadistas es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las Autoridades de Protección Civil para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores, la cual se encuentra circunscrita a un territorio municipal determinado; para homologar su actuación su capacitación será de acuerdo a la Ruta de Capacitación para Brigadistas.

Artículo 53.- La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales coordinarán el funcionamiento de la Red de Brigadistas, promoviendo la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en brigadistas y realizar el trámite de registro correspondiente.

Artículo 54.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios deportivos, plazas taurinas, y en general, en cualquier tipo de evento que por sus características representen un riesgo para los asistentes, deberá existir cuando menos una unidad móvil de servicios médicos para atender las urgencias que se presenten y se deberán brindar las medidas de Protección Civil para garantizar una evacuación organizada, empleando videos de evacuación y en su caso empleando las tecnologías de la información.

Artículo 54.- Para el cumplimiento de lo anterior, el organizador del evento deber acreditar ante la instancia correspondiente de protección civil, que se contara con dicho servicio el cual puede ser proporcionado por institución pública o privada.

CAPÍTULO VIII DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 56.- Solo se reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con su respectivo registro ante la Coordinación de Protección Civil del Estado.

Artículo 57.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;
- II. Profesionales o de oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III. De Actividades específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 58.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales, que deseen participar en las acciones de Protección Civil obtengan el registro que las acredite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la Coordinación de Protección Civil del Estado.

Artículo 59.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Estado;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta; y
- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 60.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil. La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Coordinación de Protección Civil del Estado

Artículo 61.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Coordinación de Protección Civil del Estado;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación de Protección Civil del Estado, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Coordinación de Protección Civil del Estado; y
- X. Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal, o Municipal, que estén en posibilidades de realizar.

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- Las Autoridades Estatales y Municipales, fomentaran la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva, la Coordinación estatal dictara los lineamientos generales y formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 63.- Con el propósito de fomentar dicha cultura, las autoridades educativas dentro de sus ámbitos de competencia deberán:

- I. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria.
- II. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de protección y autoprotección;
- III. Elaborar y estructurar campañas de difusión relacionados con la protección civil.

- IV. Fomentar el empleo de las señales interactivas de Protección Civil en todos los Centros de Trabajo.

Artículo 64.- Los integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención y autoprotección, así como coordinar proyectos y estudios necesarios para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir los riesgos que pongan en peligro la vida o puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 65.- Todos los centros de Trabajo a que se refiere este ordenamiento, independientemente de su competencia, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno de Protección Civil, los cuales deberán ser revisados y autorizados según la esfera de su competencia, debiendo revalidarse cada año.

Artículo 66.- En los Centros de Trabajo deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales interactivas preventivas e informativas y equipo reglamentario.

Artículo 67.- Los programas internos deberán desarrollar los aspectos que indique la Coordinación Estatal o Unidad Municipal, entre los cuales están los puntos del índice siguiente:

- I. Datos Generales y descripción del Centro de Trabajo;
- II. Identificación, Análisis y Evaluación de Riesgos y Peligros;
- III. Equipamiento y zonificación para la atención de emergencias;
- IV. Planes de Reducción de Riesgos;
- V. Plan de Contingencias;
- VI. Plan de Continuidad de Operaciones;
- VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;
- VIII. Carta de Responsiva;
- IX. Capacitación y dotación de equipo necesario; y
- X. Carta de Corresponsabilidad expedida por el Asesor Externo.

Su contenido y desarrollo, así como los documentos adicionales que formarán parte integral del Programa Interno, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 68.- Todos los administradores de edificios públicos o privados en el estado que sean frecuentados por menores de edad, deberán capacitar a su personal en la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam. El contenido de dicho protocolo se encontrará definido en el reglamento de la presente Ley y en los reglamentos correspondientes de los municipios.

Artículo 69.- Quedan excluidos del cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, Centros de Trabajo que por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 70.- Todos los Centros de Trabajo, con excepción de los de bajo riesgo según la Tabla para Determinar el Grado de Riesgo del artículo 2 de esta Ley, tienen la obligación de contar con Unidades Internas de Respuesta Inmediata de Protección Civil, debidamente avaladas por la Coordinación de Protección Civil del Estado o del municipio correspondiente, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico, inductivo, formativo y de constante actualización, como mínimo una vez al año.

Las capacitaciones para los Centros de Trabajo de mediano y alto riesgo deberán de realizarse por medio de los Asesores Externos y será obligatorio entregar manuales de capacitación por cada curso a los elementos capacitados.

La capacitación podrá ser presencial, semipresencial y/o en línea de acuerdo a la Ruta de Capacitación de Protección Civil para Brigadistas, siendo esta en niveles ascendentes Básico, Intermedio y Avanzado; la constancia tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

La capacitación será acorde a los establecido en las funciones de la Norma Oficial Mexicana de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las especialidades de Primeros Auxilios, Prevención y Combate de Incendios, Repliegue y Evacuación y Comunicación.

El porcentaje de Brigadistas será del 10 por ciento de la población fija del inmueble.

- II. **BRIGADAS:** Cada Unidad Interna de Respuesta Inmediata deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, prevención y combate de incendios, repliegue y evacuación y comunicación. Cabe mencionar que si así lo determina el estudio de análisis de riesgo de su Programa Interno el Centro de Trabajo deberá incluir otras brigadas;
- III. **SIMULACROS:** Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros de conformidad con los riesgos previstos en su Programa Interno, previa autorización de la Coordinación de Protección Civil del Estado y acorde a los riesgos establecidos en el programa interno del Centro de trabajo;
- IV. **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca la Tabla de Riesgos del Artículo 2 de la presente Ley, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para

cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas. La póliza de seguro a la que se refiere el párrafo anterior se adjuntará al Programa Interno de la empresa; y

- V. **AFORO DEL INMUEBLE:** Para los Centros de Trabajo de mediano y alto riesgo es obligatorio contar con el estudio de ocupación máxima de personas en el Centro de Trabajo (Aforo), el cual debe ser elaborado por un Asesor Externo registrado o por el Cuerpo de Bomberos, de acuerdo al tipo de Centro de Trabajo, y debiendo colocarse en el acceso principal y en un lugar visible mediante el cual se indique la capacidad máxima de personas.
- VI. **PROTOCOLO DE EVACUACION:** Atendiendo a las necesidades de evacuación en caso de requerirse se colocará a la entrada del inmueble un video informativo del protocolo general de evacuación del inmueble considerado de alto riesgo, pueden aprovecharse las innovaciones tecnológicas para tal fin.

Artículo 71.- El Programa Interno de Protección Civil deberá ir acompañado con la carta de responsabilidad firmada por el obligado a contar con el Programa Interno de Protección Civil o en su caso, la carta de corresponsabilidad firmada por el Asesor Externo que haya intervenido o elaborado el Programa Interno de Protección Civil; cada centro de trabajo implementará un Puesto de Mando que apoyará a los Brigadistas de la Unidad Interna respectiva para la toma de decisiones.

Artículo 72.- Los cursos de capacitación para los Brigadistas de Protección Civil y los que integran los Grupos Voluntarios son obligatorios y requieren aprobación y registro de la Coordinación, mismos que se enlistan a continuación:

- I. Básico, intermedio y/o avanzado de primeros auxilios; su identificación será el color blanco
- II. Básico, intermedio y/o avanzado de prevención, combate y extinción de incendios; su identificación será el color rojo
- III. Básico, intermedio y/o avanzado de comunicación; su identificación será el color verde
- IV. Básico, intermedio y/o avanzado de repliegue y evacuación; su identificación será el color anaranjado
- V. Grupo de apoyo especial; y
- VI. Para Comités Internos de Protección Civil.

Artículo 73.- Cuando los efectos del alto riesgo, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Coordinación Protección Civil del Estado o Municipales de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas Autoridades simultáneamente; para facilitar las labores de los cuerpos de emergencia los inmuebles considerados de alto riesgo deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil Virtual el cual estará ligado al Atlas de Riesgo respectivo, lo que facilitara la coordinación y atención de la emergencia.

Artículo 74.- Los Centros de Trabajo clasificados como de bajo riesgo según la tabla del artículo 2 de esta Ley deberán contar con:

- I. Equipo contra incendio del tipo y agente, determinado por el resultado del análisis de riesgo de incendio del Centro de Trabajo;
- II. Llevar a cabo las bitácoras de mantenimiento del equipo instalado para la atención de emergencias;
- III. Instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia en el inmueble, así mismo deberá colocar en lugares visibles la señalización de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen, promoviendo que estas sean interactivas para fomentar la prevención y difusión de la información;
- IV. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas por lo menos una vez al año, manteniéndolas en perfectas condiciones;
- V. Rotular en un lugar visible un código de colores de las tuberías existentes, rotular dichas tuberías conforme a dicho código, indicando principalmente la del gas de color amarillo y señalizando el sentido del flujo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana Vigente;
- VI. Instalar un detector de humo o calor que garantice, de conformidad que con las especificaciones del fabricante, cubrirá totalmente el área, adicionalmente se deberán instalar dichos detectores en las áreas de riesgo;
- VII. Colocar un Botiquín de primeros auxilios por cada nivel de inmueble como mínimo;
- VIII. Directorio de Emergencias;
- IX. Manual de Procedimientos de Emergencias;
- X. Contar con Constancias de capacitación anual y constancias de habilidades;
- XI. En caso de laborar antes de las 07:00 horas y/o después de las 19:00 horas o que, por las condiciones propias del área la luz natural no ilumine más de 50 lux, deberán de instalarse lámparas de emergencia; y
- XII. Para el caso de los puestos ambulantes rodantes fijos o semifijos, solo deberán de cumplir con las fracciones I, II, IV, VII y VIII de este artículo.

Artículo 75.- Cuando debido a la magnitud del alto riesgo, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, la Coordinación de Protección Civil del Estado será la responsable de los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 76.- Cuando debido a la magnitud del alto riesgo, emergencias o desastres se vea rebasada la capacidad de reacción de la Coordinación Municipal, el Presidente Municipal o Coordinador de Protección Civil Municipal solicitará la intervención a Protección Civil del Estado, quien coordinará los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO X DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 77.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad; en él se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto y control correspondiente y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 78.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los Programas Internos de los Centros de Trabajo deben ser anuales, y se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 79.- El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 80.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 81.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la Protección Civil en la comunidad.

Artículo 82.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el Mapa de Riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Coordinación de Protección Civil del Estado deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 83.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 84.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los Servicios de Emergencia y los grupos voluntarios.

Artículo 85.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 86.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

Artículo 87.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Estatal de Protección Civil, éste al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Portal Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 88.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado, deberá elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

CAPÍTULO XI DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 89.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá emitir dicha declaratoria

Artículo 90.- La Declaratoria de Emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 91.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 92.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XII DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 93.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 94.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

Artículo 95.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refieren los Artículos 87 y 88 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;
- II. Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría de Seguridad Pública realicen una evaluación de los daños causados; y
- III. Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 96.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Nuevo León.

Artículo 97.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 92 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobernador del Estado.

Artículo 98.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 99.- El Coordinador Estatal, los Coordinadores de Protección Civil Municipales y quienes suplan sus ausencias, serán responsables, de conformidad con la legislación administrativa vigente por el incumplimiento de las actividades propias de su cargo.

Artículo 100.- La omisión en el cumplimiento de esta Ley genera la presunción de la existencia de responsabilidades administrativas por parte de los funcionarios públicos encargados de la supervisión y vigilancia de obras y Centros de Trabajo. La ejecución de cualquier construcción o la operación de un Centro de trabajo sin cumplir con los requisitos previstos en esta Ley dará motivo a la suspensión inmediata de actividades.

Artículo 101.- Se presume que se ejecutan actividades ilegalmente y, por lo tanto, obedece la suspensión inmediata de actividades, cuando la presente Ley establezca como requisito previo al inicio de actividades u operaciones cualquier tipo de validación en materia de Protección Civil y no se cuente con ella.

CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 102.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 103.- La Denuncia Popular es el instrumento jurídico que tienen los ciudadanos de Nuevo León para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 104.- Para que la Denuncia Popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 105.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Coordinación de Protección Civil del Estado o a la Municipal que corresponda, quienes procederán conforme a esta Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o patrimonio de las personas.

Artículo 106.- Las Autoridades del Estado y las Municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la Denuncia Popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos y dirección electrónica destinada a recibir las denuncias.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 107.- La Coordinación de Protección Civil del Estado y las Coordinaciones municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 108.- Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los Centros de Trabajo señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de éstas.

Artículo 109.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 110.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o Centros de Trabajo, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 111.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente; y
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 112.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los Centros de Trabajo a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 113.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El acordonamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos actividades, servicios, eventos y espectáculos;
- III. La desocupación o desalojo de casas, edificios, Centros de Trabajo o, en general, de cualquier inmueble;
- IV. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

- V. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- VI. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de Centros de Trabajo, construcciones, instalaciones u obras;
- VII. La realización de actos en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VIII. El auxilio de la fuerza pública;
- IX. La emisión de mensajes de alerta; y
- X. Las demás que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Protección Civil.

Artículo 114.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; y
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, así como los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 115.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley;
- V. No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley;
- VI. La falta de limpieza o la acumulación de materiales sólidos combustibles como los son hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura entre otros, en bienes inmuebles. En el caso de ser terreno o casa vacíos o abandonados se cargará la sanción al cobro del impuesto predial municipal;

- VII. La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los Centros de Trabajo obligados a ello;
- VIII. La falta de autorización por parte de la Coordinación de Protección Civil del Estado o la Coordinación Municipal de Protección Civil según corresponda, para la realización de un evento de concentración masiva;
- IX. No brindar la información correspondiente antes, durante y después de un evento para un correcto repliegue y evacuación en caso de requerirse, empleando videos de evacuación para tal fin.
- X. No elaborar el Programa Interno de Protección Civil Virtual en los inmuebles de Alto Riesgo para su integración al Atlas de Riesgo Respectivo.
- XI. La falta de autorización para ejercer las labores de Asesor Externo, así como operar como Grupos Voluntarios; y
- XII. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 116.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los Centros de Trabajo;
- III. Suspensión o Revocación de la autorización como Asesor Externo, Grupos Voluntarios y Servicios de Emergencia;
- IV. Multa equivalente al monto de 20 a 2,000 UMA vigente donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementada hasta 10,000 UMA, así como la clausura definitiva;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 117.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Artículo 118.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 119.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Coordinador de Protección Civil del Estado, y en los municipios los Coordinadores de Protección Civil Municipal.

Artículo 120.- Cuando en los Centros de Trabajo se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Coordinación de Protección Civil del Estado o del municipio, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

- I. Se amonestará al propietario, responsable, encargado, organizador u ocupante del Centro de Trabajo, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- II. De no realizarse lo anterior, se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, obras, eventos o actos relativos;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable; y
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no hubiera sido posible mitigar o extinguir el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederán a la clausura de los Centros de Trabajo hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado. En caso de que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, evento o actos relativos, o la clausura de los Centros de Trabajo, se empleará cualquier tipo de medio visual advirtiendo a la

población de la condición de alto riesgo y hasta en tanto no desaparezca dicha condición.

Artículo 121.- Cuando en los Centros de Trabajo se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Coordinación de Protección Civil, municipal o estatal según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 112 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 122.- Cuando en los Centros de Trabajo se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de éstos, las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo con este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 123.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil Estatal o Municipal, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, alto riesgo, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado, organizador u ocupante del Centro de Trabajo, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución por la autoridad fiscal competente.

Artículo 124.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 126.- Cuando con motivo de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en un Centro de Trabajo de competencia estatal tenga consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, la Coordinación de Protección Civil Municipal en cuyo territorio se materializó el hecho podrá intervenir con el carácter de Tercero Coadyuvante.

CAPÍTULO XVII DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 127.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 128.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el Recurso de Revisión.

Artículo 129.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 130.- El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 131.- El escrito deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna; autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 132.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 133.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional de la autoridad, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 134.- La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

Primero. – El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. – Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de enero de 1997.

Tercero. – Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. – El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias que determine para tal fin, deberá realizar los estudios preliminares correspondientes a fin de que, al momento de presentar su proyecto de presupuesto de egresos ante el H. Congreso del Estado, se encuentre considerada la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la implementación del presente decreto

Quinto. – El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

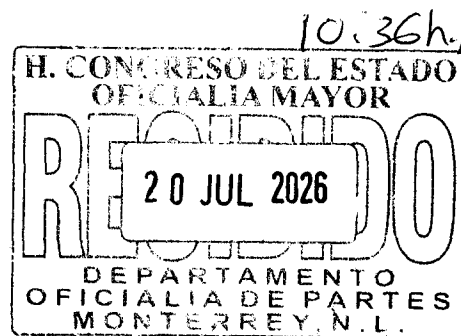
Sexto. - Los municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente ordenamiento para adecuar sus Reglamentos en materia de Protección Civil de conformidad con esta Ley.

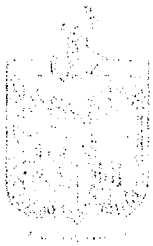
ATENTAMENTE

Jose Antonio Chavez Contreras

Regidor del Municipio de Monterrey

Monterrey Nuevo León a 20 de julio de 2026





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

jachc7@gmail.com

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Municipio:

C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

